



**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO.  
RADICACIÓN: 08001311000220210001901 (057-2021F TYBA)  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON.  
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA.  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2021 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LA DEMANDADA POR NO HABERLA SUBSANADO.  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES:**

MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio contra RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, pretendiendo que se decrete el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos y se le reconozca cuota legal alimentaria mensual en su favor.

El 10 de febrero de 2021, la A quo inadmitió la demanda, sustentado en que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando al demandante que subsanará defectos tales como, no aportar la escritura pública de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos entre las partes nacidos antes del matrimonio y que por lo tanto, no cuentan con el reconocimiento paterno, ni se anota que fueran legitimados por el mismo. También por discrepancia entre lo relatado en los hechos y la pruebas, con respecto al domicilio del cónyuge, además de aportar sin apostillar los documentos sobre la asistencia sanitaria e historial académico al ser expedidos en el extranjero.

Notificada dicha providencia, el interesado interpuso reposición, sin allegar ninguno de los documentos exigidos y en cambio cuestionó que ellos fueran necesarios, puntualizando que según el decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas de hechos que hayan ocurrido posterior a la ley 92 de 1938 se probarán con copia de la partida, folio o con los certificados; agrega que el Código Civil establece que el matrimonio de los padres posterior al nacimiento de los hijos los legitima ipso jure, como ocurrió en este caso. Por último, manifiesta que la discrepancia que existe entre los hechos de la demanda y los anexos fue debido a un error de transcripción y que corresponde a la realidad lo consignado en el certificado de tradición, además desiste de las pruebas concernientes al historial académico y asistencia sanitaria de los hijos.

Por providencia del 24 de marzo de este año el Juzgado dispone negar por improcedente dicha reposición, considerando que el Código General del Proceso taxativamente en su artículo 90 dispone que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

**El auto apelado.**

A continuación, mediante auto del 19 de abril del 2021, el Juzgado resuelve rechazar la demanda, manifestando que no se recibió corrección sobre las falencias anotadas.

**Trámite del recurso.**

Contra la anterior decisión, la recurrente interpuso apelación, afirmando que la Juez de Primera Instancia desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ratificando lo manifestado en la reposición.



Por lo tanto, afirma la recurrente que estas exigencias a los anexos son superfluas por lo que debe de admitirse la demanda y revocarse el auto apelado.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

### CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 19 de abril de 2021 que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la Ley.

Ahora bien, en cuanto toda la situación de este proceso, se torna necesario citar los fundamentos jurídicos sustanciales, en primer lugar, el decreto 1260 de 1970, que en su artículo 105 dispone:

*“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”<sup>1</sup>.*

Además, el Código Civil regula la legitimación de los hijos nacidos por fuera del matrimonio, como se cita a continuación:

*“Artículo 237. Legitimación de derecho Modificado art. 22, Ley 1 de 1976. **El nuevo texto es el siguiente: El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él.** El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.*

*Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.*

*Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.” (resaltado fuera de texto)*

Por otro lado, siendo que se trata de un auto de rechazo de la demanda como consecuencia de no subsanar, se trae a colación lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.*

*En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

<sup>1</sup> Decreto 1260 de 1970 artículo 105.

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01).»<sup>2</sup>*

De la misma forma se encuentra pertinente el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estableciendo que:

*“El artículo 229 de la Constitución Política garantiza “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, con el fin de “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”<sup>3</sup>. Este derecho, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza a toda persona la potestad para acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, y constituye “un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”<sup>3</sup>.*

Sobre este mismo aspecto cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha recalado como el exceso de ritual manifiesto vulnera el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, así:

*“3.2. En lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:*

*...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:*

*“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.” (CC T-352/12)<sup>4</sup>.*

Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención de la Sala, en lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la crítica fundamental del recurrente se contrae en la decisión de la A quo de rechazar la demanda por no haber subsanado los yerros que le fueron anotados en el auto de inadmisión<sup>5</sup>.

Se aprecia entonces que en el auto de inadmisión se le señaló al recurrente que debía aportar unos anexos, que existía una discrepancia entre lo manifestado en la demanda y las pruebas que lo sustenta y como no cumplió con ello se procedió al rechazo. Lo anterior, sin tener en cuenta que el recurrente presentó recurso de reposición contra el auto de inadmisión<sup>6</sup> a través del cual elevó reparos sobre la decisión de inadmisión, frente a lo que en efecto y se concede toda la razón al A quo, que era del caso declararlo improcedente con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, norma que taxativamente impide la impugnación en ese escenario.

No obstante, para la Sala es palmario que en el sub júdece deben analizarse todas las actuaciones, máxime que el aludido artículo 90 es claro en establecer que “Los recursos contra el auto que

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala civil y agraria. Sentencia STC2718-2021, del 18 de marzo del 2021. Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-420/2020, del 24 de septiembre del 2020, Magistrado ponente: RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sala civil y agraria. Sentencia STC2718-2021, del 18 de marzo del 2021. Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>5</sup> 03Rad0192021Inadmite20210210.pdf:expediente digital.

<sup>6</sup> 04Rad0192021PresentaRecursoReposicion.pdf:expediente digital.

<sup>7</sup> 05Rad0192021NegaRecurso20210324.pdf:expediente digital.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, lo que conlleva a que el estudio de la alzada no pueda limitarse al lacónico auto de rechazo, sino que deba referirse necesariamente al auto de inadmisión.

En este sentido se verifica que al inadmitir el libelo, la funcionaria le señaló al actor que debía anexar la escritura pública de matrimonio, sin embargo, el apelante sustenta que el estado civil en Colombia se puede comprobar con copia de folio, partidas y certificados, por lo tanto, no es necesario la escritura pública y que estas son pruebas superfluas. Para la Sala lo esbozado por el recurrente tiene vocación a prosperar, toda vez que como lo argumenta, mediante el decreto 1260 de 1970 en su artículo 105, se reguló que el estado civil de hechos ocurridos con posterioridad a entrada en vigencia de la ley 92 de 1938 se comprueban con certificados, copia de folios o partidas, en ese sentido, tales documentos no son exigidos por la ley para el efecto.

Igualmente se observa que otro de los motivos para inadmitir la demanda por parte de la A quo fue que a su juicio el padre no ha reconocido a los hijos, debido a que el matrimonio entre los padres se realizó mucho después del nacimiento de ellos y en el registro civil de matrimonio no fueron legitimados por el mismo, sobre lo que en efecto, como aduce el impugnante, se trata de una situación regulada por el Código Civil en su artículo 237 que establece la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio y que se legitiman ipso jure al contraerlo los padres, siendo esta otra exigencia que no tiene respaldo legal.

Por otro lado, en lo atinente a la falta de concordancia entre los hechos y anexos, sobre la aclaración del domicilio de una de las partes, como también a la falta de apostillaje de los documentos para la asistencia sanitaria e historial académico de los hijos de la pareja, la interesada manifestó en el memorial por el cual interpuso la reposición contra la inadmisión, que lo primero se debió a un error de transcripción y que desistía de las segundas, todo lo cual ha debido valorarse al momento de decidir si se rechazaba la demanda, aun cuando se expusiera en el memorial del recurso improcedente, pues lo aducido por el extremo procesal no constituye un cuestionamiento propiamente a dicho decisión, sino una aclaración de sus propias actuaciones.

En ese sentido se concluye que todo lo exigido sobrepasa la facultad de control temprano del juzgador al inadmitir el escrito introductor, lo que se hizo bien por motivos ajenos a los contemplados en la normatividad y sin apreciar las aclaraciones brindadas por la parte actora, todo lo cual fuerza a concluir que no le asiste razón a la A quo, debiendo traerse a colación el art. 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial y le es vedado al Juez imponer cargas accesorias no previstas en la normatividad, para lo cual debe *“abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*, según reza el artículo 11 del Código General del Proceso

De todo lo antes expuesto, se colige que le asiste razón a la apelante en lo que respecta a la exigencia de requisitos que no son necesarios o ya se encuentran colmados, lo que conlleva la revocatoria del auto venido en alzada, y en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia que proceda a admitir la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sin que sea del caso que esta Sala Unitaria se adjudique competencias que en razón de la alzada no le corresponden.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del diecinueve (19) de abril de 2021, dictado por el Juzgado segundo oral de familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de divorcio instaurado por MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON contra RAMIRO ANTONIO ALARCON



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

GUERRA, por lo anotado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar se dispone ordenar al Juez de primera instancia proceda a admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171b52f37e1f9246475b9df71eb50dd9d1ae55581ff22e0ddaf82bcb5f5f29a2**

Documento generado en 28/06/2021 02:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**